



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución N° 129-2002
192° y 143°**

Caracas, 21 de agosto de 2002

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 52 en concordancia con el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta las presentes:

**NORMAS RELATIVAS A LA OFERTA PÚBLICA SOBRE LA
TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Estas normas tienen por objeto regular la oferta pública de los Títulos de Participación, respaldados por un activo subyacente.

Artículo 2.- A los fines instrumentales de estas normas, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

Activo subyacente: cualquier bien o conjunto de bienes aportados a un *Vehículo de Propósito Especializado*, destinados a respaldar la oferta pública de los Títulos de Participación.

Vehículo de Propósito Especializado: es cualquier persona jurídica creada con el fin de recibir el activo subyacente, y que a su vez podrá emitir los Títulos de Participación.

Custodio: es la entidad responsable de vigilar la conservación de los derechos patrimoniales inherentes a los inversores de los Títulos de Participación.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO DE FINANZAS****COMISION NACIONAL DE VALORES**

Artículo 3.- La solicitud de autorización de la oferta pública de Títulos de Participación a ser emitida en el territorio nacional, deberá llenar los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas; en el caso de que la oferta pública de Títulos de Participación sea emitida en el exterior, la Comisión Nacional de Valores podrá solicitar la constitución de una garantía con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación del pago.

TÍTULO II***De la Autorización de los Títulos de Participación***

Artículo 4.- Las personas que se propongan hacer oferta pública de Títulos de Participación, deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional de Valores, la cual tendrá un plazo de vigencia no mayor al vencimiento de los derechos patrimoniales que constituyan el activo subyacente, contado a partir del día siguiente de la fecha del inicio de la oferta pública; sin embargo en aquellos casos en que opere la sustitución del activo subyacente por otros del mismo tipo o especie pero, con distintas fechas de vencimiento, no se requerirá nuevamente la mencionada autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores.

El inicio de la oferta deberá efectuarse en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 31 de la Ley de Mercado de Capitales.

Los Títulos de Participación objeto de oferta pública podrán representarse mediante anotaciones en cuenta o por certificados. La oferta pública de los Títulos de Participación nacionales o extranjeras, deberán estar desmaterializadas a través de la Caja de Valores de Venezuela.

Los valores correspondientes a una misma serie deberán colocarse en los mismos términos y condiciones.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO DE FINANZAS****COMISION NACIONAL DE VALORES**

Artículo 5.- La solicitud de la autorización de la oferta pública de títulos de participación, a ser otorgada por la Comisión Nacional de Valores, deberá acompañar un prospecto, el cual podrá ser enviado mediante emisión física o electrónica, y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Identificación del ente emisor;
2. Declaración jurada del representante judicial del ente emisor en donde se determine la veracidad de la información suministrada;
3. Monto solicitado de la emisión de los Títulos de Participación, el cual no podrá ser superior al 80% de los derechos patrimoniales que se deriven del activo subyacente;
4. Características del activo subyacente;
5. Indicar el valor nominal del Título de Participación;
6. Determinar si se trata de un Título de Participación Nominativo o a la Orden;
7. Plazo de vencimiento de la emisión de los Títulos de Participación;
8. Rendimiento estimado de los Títulos de Participación;
9. Relación de los costos y gastos a cargo del ente emisor, incluyendo sus honorarios, si fuere el caso;
10. Las garantías o mecanismos de cobertura que amparen la emisión de los Títulos de Participación, dependiendo del caso. La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar, según la naturaleza del activo subyacente, una valuación o calificación de riesgo.
11. Lugar y fecha de pago de los Títulos de Participación.

TÍTULO III***Colocación de los Títulos de Participación***

Artículo 6.- La colocación primaria de los Títulos de Participación, podrá ser realizada directamente por el ente emisor o a través de agentes de colocación, los cuales podrán actuar en firme, garantizando la colocación o en base a mayores esfuerzos, según se estipule en el correspondiente contrato de colocación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Artículo 7.- El ente emisor de los Títulos de Participación, podrá utilizar cualquier medio de difusión masiva, a los fines de señalar la fecha a partir de la cual se iniciará la respectiva colocación primaria, y el mismo contendrá la siguiente información:

- a) La mención de ser oferta pública de Títulos de Participación;
- b) La identificación del ente emisor, con indicación de su capital suscrito y pagado;
- c) La fecha de inscripción en el Registro Nacional de Valores de la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores, para la emisión de los Títulos de Participación, su plazo de vigencia y el monto autorizado;
- d) La identificación de la serie y monto total de la emisión;
- e) El rendimiento estimado y la fecha de pago de los mismos;
- f) El lugar donde se encuentra a disposición del público el prospecto relativo a la emisión y la dirección electrónica a través de la cual puede ser consultado dicho prospecto;
- g) Las características y especificaciones de las garantías, de haberlas;
- h) La calificación y la mención de la empresa calificadoradora de riesgo de la emisión, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO IV

De la Colocación de los Títulos de Participación Adquiridos por Entes Institucionales

Artículo 8.- Se consideran *Compradores Institucionales Calificados*, conforme a lo previsto en estas Normas las siguientes entidades:

1º Intermediarios:

- Sociedades de Corretaje
- Casas de Bolsa

2º Bancos y Entidades de Ahorro y Préstamo

3º Compañías de Seguros; y

4º Sociedades Administradoras de Entidades de Inversión Colectiva.



Artículo 9.- Cuando un ente institucional tenedor de Títulos de Participación desee fraccionarlos con el objeto de hacer oferta pública, deberá obtener la autorización de la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo los requisitos establecidos en estas Normas.

TÍTULO V

De las Garantías y Control de Riesgos

Artículo 10.- Dependiendo de la naturaleza del activo subyacente, la Comisión Nacional de Valores, podrá solicitar al ente emisor, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la adopción de algunos de los mecanismos de cobertura previstos a continuación:

- 1. Garantía General:** Cualquier garantía personal o real constituida por el ente emisor o por terceros, con el objeto de garantizar el cumplimiento total o parcial de los derechos reconocidos a favor de los inversores.
- 2. Garantía de Margen:** El monto del activo subyacente excederá al valor de los Títulos de Participación emitidos, en forma tal que cubra el índice de siniestralidad, según los parámetros fijados por la Comisión Nacional de Valores. Los siniestros o faltantes de activos que se pudieren presentar serán imputados a la porción excedente a la que se refiere este supuesto.
- 3. Exceso de flujo de fondos:** El flujo de fondos generado por el activo subyacente será superior a los derechos reconocidos en los Títulos de Participación emitidos, en un monto que en ningún caso será inferior al 20% del monto total de la emisión, a fin de que ese diferencial se destine a un depósito de garantía. De producirse desviaciones o distorsiones en el flujo de fondos, el *Vehículo de Propósito Especializado*, procederá a liquidar total o parcialmente el depósito de garantía, a fin de obtener los recursos necesarios para honrar los compromisos asumidos con los Inversores.



MINISTERIO DE FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

- 4. Sustitución de activos:** Los activos que han producido desviaciones o distorsiones en el flujo, deberán sustituirse a los fines de incorporar al activo subyacente, otros activos de iguales o mejores características. Los activos sustitutos serán provistos por el ente emisor, debiéndosele transferir a cambio, los activos sustituidos.
- 5. Contratos de apertura de crédito:** Son líneas de crédito contratadas por el ente emisor con una Institución Financiera. Dichas líneas de crédito están asociadas a la emisión de los Títulos de Participación, para atender necesidades específicas de liquidez a solicitud del *Vehículo de Propósito Especializado*, quien tiene a su cargo la decisión de reconstituir el flujo de fondos con base en el crédito.
- 6. Póliza de Seguro:** otorgada por una Compañía de Seguro debidamente autorizada.
- 7. Fideicomiso de Garantía:** suscrito con Institución Financiera debidamente autorizada.

La Comisión Nacional de Valores mediante normas de carácter general podrá fijar o variar los parámetros para la determinación del índice de siniestralidad en los casos previstos en el presente artículo.

TÍTULO VI
Disposiciones Finales

Artículo 11.- En todo lo no previsto especialmente en estas Normas, se observarán las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de la Emisión, y demás normas que regulan la oferta pública de valores.

Artículo 12.- Se derogan las "Normas Relativas a la Oferta Pública de Títulos de Participación", dictadas por la Comisión Nacional de Valores y publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.363, de fecha 17 de diciembre de 1993.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Artículo 13.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese

Aída Lamus Valero
Presidente

Alfredo Massó Martínez
Director

Héctor Augusto Mantilla
Director

Andrés G. Rolando Tinoco
Director

Lucía Savattiere Fiandaca
Secretario Ejecutivo